 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CONCEJO DE CAJAMARCA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-064-021
PERSONAS A NOTIFICAR	WILSON STIVEN BAEZ AMADO , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740 y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 023
FECHA DEL AUTO	25 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 27 de noviembre de 2024.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 27 de noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRATA, CONTROLA, EDUCAMOS</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.023

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionario de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal aperturado con el Auto No 094 de diciembre 2 de 2021 y con radicado No 112-064-021, adelantado ante la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca-Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el Acto Legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de reasignación No 2017 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de Imputación, lo registrado en el Auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 radicado No 112-064-021, adelantado ante la Administración del Concejo municipal de Cajamarca obrante a folio 34 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando No. CDT-RM-2021-00001039 de fecha febrero 26 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

"... Durante la vigencia 2017, 2018, y 2019 los funcionarios que se desempeñaron como presidentes del Concejo Municipal de Cajamarca, cancelaron la suma de \$20.780.644, así: vigencia 2017: \$2.885.950, vigencia 2018 \$8.770.570, vigencia 2019 \$9.124.124 por concepto de pago de arreglos florales y servicios de restaurante y refrigerios, suministro de carne, objetos que no guardan relación con funciones que legalmente deben cumplir en desarrollo del objeto social de la Entidad.


Los eventos donde presuntamente se contraviene el Decreto de austeridad del gasto son:

Vigencia 2017

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$940.000
Pago de servicios de restaurante	\$1.945.950
TOTAL	\$2.885.950

Vigencia 2018

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$365.000
Pago de servicios de restaurante	\$8.405.570
TOTAL	\$8.750.570

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia 2019

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$2.030.000
Pago de servicios de restaurante	\$7.094.124
TOTAL	\$9.124.124

Lo anterior debido al actuar de los ordenadores del gasto (presidentes) que desempeñaron dichas funciones durante la vigencia 2017, 2018 y 2019, al utilizar recursos del presupuesto del consejo para cancelar erogaciones cuyos conceptos no se encuentran a fines con el objeto social de la entidad, cuando este ente se observa deficiencia respecto a la adecuada y correcta adquisición y gastos de viajes público lo que genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$20.780.644 **VEINTE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE.**


En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 radicado No 112-064-021, obrante a los folios 34 al 38 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017; **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018 y **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **VEINTE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.780.644).**

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit 860.524.654-6, quien expidió la póliza No 300-64-994000000040, póliza expedida en febrero 15 de 2017, con una vigencia de protección de fecha febrero 21 de 2017 hasta febrero 21 de 2020, la cual ampara delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal, en un valor asegurable de \$5.000.000 millones de pesos mcte.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
 NIT: 809.004.404-5
 REPRESENTANTE LEGAL: HECTOR HERNAN CELIS VARGAS

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

102

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL
CARGO: Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca vigencia 01/01/2017 hasta el 31/12/2017
CEDULA DE CIUDADANÍA: 13.992.294

NOMBRE: LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES
CARGO: Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca vigencia 01/01/2018 hasta el 31/12/2018
CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.947.073

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA: 300-64-9940000040
FECHA DE EXPEDICION: 15/02/2017
VIGENCIA: 21/02/2017 hasta 21/02/2018
VIGENCIA RENOVADA: 01/02/2018 hasta 21/02/2020
VALOR ASEGURADO: \$5.000.000
CLASE DE POLIZA: SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL
TOMADOR: Concejo Municipal de Cajamarca Tolima
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal




INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor tota **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2017 Y 2018, certificada por la secretaria general del Concejo Municipal ANGIE FERNANDA RINCON PARRA, es en la suma de 280 Salarios Mínimos Legales Vigentes, esto es un total de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$206.560.760)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Ley 136 de 1994
- ✓ Decreto 1068 de 2015
- ✓ Demás normas concordantes.


ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

1. Auto de asignación No 083 de abril 23 de 2021, asignando al investigador fiscal Nelson Marulanda Rodríguez (fl 1).
2. Auto de Apertura de Indagación Preliminar No 002, de fecha junio 3 de 2021 (fl 14-15)
3. Auto de Cierre de la Indagación Preliminar, de fecha diciembre 1 de 2021 (fl 30-33).
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 094 de diciembre 2 de 2021, rad 112-064-021, adelantado ante la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, (fls 34-37).
5. Auto Designando apoderado de oficio No 035 de fecha octubre 27 de 2023 (fls 58-59).
6. Auto de reasignación No 217 de agosto 1 de 2024, reasignando al investigador fiscal Jose Ilmer Naranjo Pacheco, para que continúe la sustanciación procesal (fl 86).
7. Auto de avocar conocimiento de fecha agosto 5 de 2024 (fl 87).
8. Auto designando apoderado de oficio No 039 de fecha noviembre 14 de 2024 (fls 88-90).

PRUEBA DOCUMENTAL


1. Memorando CDT-RM-2021-00001039 de fecha febrero 26 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 057-2021 de febrero 19 de 2021 (fl 2).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

103

2. Hallazgo fiscal No 057-2021 de febrero 19 de 2021, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-13).
3. Memorando No CDT-RM-2021-00003057 de junio 4 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de Apertura de la Indagación preliminar No 002 de junio 3 de 2021, para lo de su competencia y conocimiento (fl 16).
4. Documento radicado con el numero CDT-RS-2021-00004024 de fecha julio 6 de 2021, dirigido al Concejo Municipal de Cajamarca, comunicándole el Auto de Apertura de la indagación preliminar No 002 de junio 3 de 2021 (fls 20-22).
5. Memorando CDT-RM-2021-00003502 de fecha julio 14 de 2021, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual la Secretaria General, devuelve el expediente radicado No 112-064-021 (fl 23).
6. Documentación allegada por el Concejo Municipal de Cajamarca, radicada mediante No CDT-RE-2021-00003297 de fecha julio 14 de 2021, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 24-29)
7. Memorando CDT-RM-2021-00005554 de fecha diciembre 7 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para que se notifique de manera personal el auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 (fl 38).
8. Documento radicado con el numero CDT-RS-2021-00008434 de fecha diciembre 28 de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, comunicando el Auto de Apertura No 094-2021 (fls 39-40).
9. Oficios de notificación al auto de apertura No 094-2021 de diciembre 2 de 2021, dirigido así: oficio CDT-RS-2021-00008435 de fecha diciembre 28 de 2021 al señor Wilson Stiven Baez Amado, oficio CDT-RS-2021-00008436 de fecha diciembre 28 de 2021, dirigido a Luz Amanda Sánchez Torres; oficio CDT-RS-2021-00008437 de fecha diciembre 28 de 2021, dirigido a Jose Gustavo Suazo Bernal, oficio CDT-RS-2021-00008438 de fecha diciembre 28 de 2021, dirigido al tercero civilmente responsable Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls 41-47).
10. Acta de notificación personal de fecha enero 4 de 2022, notificándose personalmente el señor Jose Gustavo Suazo Bernal (fl 48).
11. Oficios de notificación por AVISO del al auto de apertura No 094-2021 de diciembre 2 de 2021, así: oficio CDT-RS-2022-00000087 de fecha enero 7 de 2022 a la señora Luz Amanda Sánchez Torres, oficio CDT-RS-2021-00000107 de fecha enero 11 de 2022, dirigido a Wilson Stiven Baez Amado (fls 49-52)
12. Memorando CDT-RM-20220000225 de fecha enero 18 de 2020, dirigido a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Secretaria General efectuando la devolución del expediente proceso radicado 112-064-021 (fls 53-54).
13. Documento de fecha febrero 16 de 2023, suscrito por el señor Wilson Stiven Báez Amado, allegando el soporte de pago en la suma de \$9.125.000, efectuando el reintegro



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Creación del 20 de febrero de 2000</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

del daño ocasionado en el Concejo Municipal de Cajamarca, radicado 112-064-021 (fls 55-57).


14. Memorando No CDT-RM-2023-00005722 de noviembre 2 de 2023, dirigido al Director Técnico de Planeación notificar por la página web el auto de asignación de apoderado de oficio (fl 61).
15. Memorando No CDT-RM-2023-00005654 de octubre 27 de 2023, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia tal como el de notificar por ESTADO el auto de asignación de apoderado de oficio (fl 60-64).
16. Oficio, solicitando apoderados de oficio a las universidades así: CDT-RS-2024-00002005 de fecha abril 23 de 2024, dirigido a la universidad Cooperativa, oficio CDT-RS-2024-00003335 de fecha junio 11 de 2024, dirigido a la Universidad del Tolima, oficio CDT-RS-2024-00004359 de fecha agosto 16 de 2024, dirigido a la Universidad de Ibagué (fls 65-85).
17. Memorando No CDT-RM-2024-00004056 de noviembre 14 de 2024, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia tal como el de notificar por ESTADO el auto de asignación de apoderado de oficio (fl 91-95).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se compromete a su excelencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

104

conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.



La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:


- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

El señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019, allega al ente de control obrante a folios 55-57 del expediente, el pago de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$9.125.000)**, con su respectiva certificación de la presidencia del Concejo Municipal de Cajamarca JESUS RODOLFO YEPES MARIN, en el cual manifiesta lo siguiente: *"...Que una vez revisado los movimiento bancarios de la cuenta del honorable concejo municipal No 43904432030, se percibe la consignación por valor de nueve millones ciento veinticinco mil pesos (\$9.125.000), que hacen referencia la consignación realizada por el señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.533.740 en calidad de presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-064-2021, como quiera que mediante oficio radicado ante esta corporación el día de ayer con No 2023027 se allegó copia que respalda el ingreso del dinero a las arcas de Honorable Concejo Municipal ..."*


En cuanto a los señores **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017; **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, la Contraloría Departamental del Tolima, se les asignó apoderado de oficio en cumplimiento a lo normado en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

Finalmente, en lo que respecta al tercero civilmente responsable, garante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6, no obstante estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra mediante oficio CDT-RS-2021-00008438 de fecha diciembre 28 de 2021 y al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y tal como lo certifica Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 a folio 47 del cartulario, dicho documento electrónico fue enviado el día 29 de diciembre de 2021 y fue revisado por la compañía de seguros el día 29 de diciembre de 2021, compañía de seguros que ha hecho caso omiso a la investigación que la involucra o ha guardado silencio frente al asunto referido.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por cada uno de los implicados, se hace necesario determinar si están dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal, valga decir, si se reúnen o no los elementos integrantes de dicha responsabilidad conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño y la existencia de indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado por una indebida gestión fiscal.

Como quiera que la única persona que ejerció su medio de defensa fue el señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019, y que dentro lo aportado en su defensa al despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, fue el pago del daño ocurrido entre su administración en una suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$9.125.000)**, el ente de control procederá a desvincularlo dentro de esta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Sucesión de la Contraloría</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

105

investigación fiscal por haber cumplido con lo normado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que: *"...para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:


*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: *"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control de la gestión</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, tal es el caso de los presidentes del Concejo Municipal de Cajamarca, esto es a los señores **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017 y **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, personas que fueron encargadas de velar por los gastos del presupuesto de la Corporación, es decir tenían el deber de administrar la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la Corporación, tal como lo indica el artículo 34-21 del Acuerdo No 017 de diciembre 29 de 2012, acción esta que no la hicieron de manera eficiente y eficaz, ya que sin control y en un actuar antieconómico utilizaron los recursos para sufragar gastos tales como arreglos florales y servicio de restaurante, erogaciones donde las disposiciones legales se encuentran contravirtiendo las disposiciones de la austeridad del gasto consagrada en el artículo 2.8.4.6.3 del Decreto 1068 de mayo 26 de 2015 que dice:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>del Poder Judicial</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

106

ARTÍCULO 2.8.4.6.3. Celebración de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones. *Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.*

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional, lo mismo que aquellas conmemoraciones de aniversarios de creación o fundación de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional cuyo significado, en criterio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, revista particular importancia para la historia del país."


La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*; en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, el Despacho en atención a la valoración de las pruebas aquí recaudadas, entra a pronunciarse sobre la conducta de los señores Presidentes del Concejo Municipal de Cajamarca, **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017 y **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018; que conociendo sus funciones tal como velar por una correcta conservación y utilización de los bienes del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, son consciente que deben de asumir las consecuencias de la culpa gravemente culposa como personas que profieren decisiones determinantes en el manejo de los recursos del erario del Concejo Municipal; descrita en el Acuerdo No 017 de diciembre 29 de 2012 tal como se indica:

“... artículo 34 FUNCIONES DEL PRESIDENTE: al presidente le corresponderá: (...) 34-21). Actuar como ordenador de gasto en relación con el presupuesto de la Corporación contenido en el Presupuesto General del Municipio, con sujeción a la ley orgánica del presupuesto y a la reglamentación de la mesa directiva (...) 34-22 Celebrar a nombre de la Corporación los contratos legalmente autorizados, como observancia de las normas contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ...”


Estas acciones estas que no cumplió, ya que al ordenar la compra de arreglos florales y pago de servicio de restaurante sin justa causa y de manera motivada, efectuaron erogaciones cuyos conceptos infringen las disposiciones legales de la austeridad del gasto, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 2.8.4.6.3 del Decreto 1068 de mayo 26 de 2015I que dice: **ARTÍCULO 2.8.4.6.3. Celebración de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones. Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público;** generando esta falta de cuidado un daño patrimonial de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520.**

Vigencia 2017 (Presidente Jose Gustavo Suazo)

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$940.000
Pago de servicios de restaurante	\$1.945.950
TOTAL	\$2.885.950

Vigencia 2018 (Presidente Luz Amanda Sánchez Torres)

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$365.000
Pago de servicios de restaurante	\$8.405.570

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

102

TOTAL	\$8.770.570
--------------	--------------------

Frente a la gestión fiscal y la conducta del señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no se pronunciará, en virtud de que en su medio de defensa obrante a los folios 55 al 57 del expediente, el presunto responsable fiscal allegó una certificación de parte del presidente del Concejo Municipal de Cajamarca JESUS RODOLFO YEPES MARIN, con su respectiva copia de la consignación que soporta el pago de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$9.125.000)**, donde el señor Jesús Rodolfo Yepes manifestó: "...Que una vez revisado los movimiento bancarios de la cuenta del honorable concejo municipal No **43904432030**, se percibe la consignación por valor de nueve millones ciento veinticinco mil pesos (\$9.125.000), que hacen referencia la consignación realizada por el señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.533.740 en calidad de presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-064-2021, como quiera que mediante oficio radicado ante esta corporación el día de ayer con No 2023027 se allegó copia que respalda el ingreso del dinero a las arcas de Honorable Concejo Municipal ..."

En este orden de ideas y vista la anterior certificación del Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, se concluye que el daño patrimonial de la vigencia 2019 establecida en el auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021, proceso radicado No 112-064-021, ha sido resarcido en su totalidad, por lo que esta Dirección concluye que es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal al presidente de la vigencia 2019 **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019; por los hechos establecidos en el hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, descritos en el folio 3 al 12 del cartulario, con ocasión de los hechos objeto de investigación del presente proceso.


Que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, por lo que, los soportes del pago visibles dan lugar a que este Despacho de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)"

Razón por lo explicado anteriormente el Despacho ordenará la cesación de la acción fiscal para el señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor del sujeto vinculado referidos anteriormente.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Controlando para bien - controlados.</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio..."

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que: *"... para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".


Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

*"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro).*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar:

"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

108

de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa"

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, obrante a folio 3 del cartulario, corresponde u obedece a pagos realizados en la vigencia 2017 y 2018 de arreglos florares y pago de servicios de restaurante; erogaciones cuyos conceptos no se encuentran a fines con el objeto social de la entidad, y controvierten lo normado en el decreto de austeridad del gasto, generando este hecho un detrimento patrimonial en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)** tal como se indica a continuación:


Vigencia 2017 (Presidente Jose Gustavo Suazo)

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$940.000
Pago de servicios de restaurante	\$1.945.950
TOTAL	\$2.885.950

Vigencia 2018 (Presidente Luz Amanda Sánchez Torres)

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$365.000
Pago de servicios de restaurante	\$8.405.570
TOTAL	\$8.770.570

Es de señalar que el daño patrimonial de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)**, se desagrega de la siguiente forma así: bajo la responsabilidad fiscal del señor **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, se le deja un daño patrimonial en la suma de **DOS MILLONES**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.885.950) y de la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, se le deja un daño patrimonial en la suma de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$8.770.570)**

La Relación de Causalidad.


La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

De tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este despacho argumenta claramente que la causa que se refiere expresamente a la gestión y la conducta en este caso omisiva desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del procedimiento investigativo, en los cuales se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente decisión, generando su actuar negligente de los presuntos responsables fiscales en este proveído que se está investigando un detrimento fiscal por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)**

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y al haberse plenamente identificados los elementos de responsabilidad fiscal como son una conducta gravemente culposa, un daño patrimonial y un nexo causal, como elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se vislumbra dentro de este auto de imputación un nexo causal entre la conducta y el daño, que es atribuible una conducta gravemente culposa desplegados por el señor **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, por cuanto realizó de forma voluntaria, cognoscitiva y racional un manejo ineficiente e ineficaz de los recursos financieros de la Corporación del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, esto es, no realizó una adecuada administración eficiente y eficaz de los recursos económicos, ya que ordenó cancelar arreglos florales y pago de servicios de restaurante cuando estas erogaciones no se encuentran a fines del objeto social de la entidad, contraviniendo las normas de la austeridad del gasto, en tal sentido realizó una lesión al patrimonio público, en la cuantía de **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.885.950).**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la memoria es el equilibrio</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así mismo, se evidencia dentro de este auto de imputación un nexo causal entre la conducta y el daño, que es atribuible y de manera gravemente culposa a la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018 por cuanto realizó de forma voluntaria, cognoscitiva y racional un manejo ineficiente e ineficaz de los recursos financieros de la Corporación del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, esto es, no realizó una adecuada administración eficiente y eficaz de los recursos económicos, ya que ordeno cancelar arreglos florales y pago de servicios de restaurante cuando estas erogaciones no se encuentran a fines del objeto social de la entidad, contraviniendo las normas de la austeridad del gasto, en tal sentido realizó una lesión al Patrimonio Público, en la cuantía de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$8.770.570)**

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:


"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, se encuentra vinculadas dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-064-021 a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6 quien expidió la siguiente póliza:

Página 17 | 21

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA: 300-64-99400000040
FECHA DE EXPEDICION: 15-02-2017
VIGENCIA: 21/02/2017 HASTA 21/02/2018
RENOVACION VIGENCIA: 01/02/2018 HASTA 21/02/2020
VALOR ASEGURADO: \$5.000.000
CLASE DE POLIZA: SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL
TOMADOR: Concejo Municipal de Cajamarca Tolima
AMPAROS: Fallos con responsabilidad fiscal


Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfallo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los servidores públicos ya mencionados, resultan amparados por las citas pólizas durante los tiempos ya indicados y sobre ellos recae la obligación en cuestión. En la práctica, es la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en cumplimiento del deber</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de negligentes y descuidados por parte de los empleados o contratistas como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal del señor **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, por el daño patrimonial ocasionado al Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal No 112-064-021, en la suma de **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.885.950)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal de la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, por el daño patrimonial ocasionado al Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal No 112-064-021, en la suma de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$8.770.570)**

ARTICULO TERCERO: Mantener vinculados como tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit 860.524.654-6, en los términos de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la siguiente póliza de seguro así:

- Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, expidió la póliza de seguros de manejo sector oficial No 300-64-9940000040, con fecha de expedición febrero 15 de 2017, con vigencia febrero 21 de 2017 hasta febrero 21 de 2018, póliza que fue renovada, con una nueva vigencia de febrero 1 de 2018 hasta febrero 21 de 2020, amparando los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$5.000.000; póliza de seguros que ampara las gestiones fiscales de los señores presidentes del Consejo Municipal de Cajamarca Jose Gustavo Suazo Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294 y Luz Amanda Sánchez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073,

Indicando en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el daño patrimonial ocasionado al Concejo Municipal de Cajamarca-Tolima, en la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)**, de conformidad con las razones antes expuestas.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Cesar la acción fiscal por los hechos descritos en el proceso de responsabilidad fiscal con el radicado No 112-064-021 adelantado ante la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por ende archivar la actuación iniciada contra el señor **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019 y en consecuencia archivar el presente proceso para el implicado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

ARTICULO SEXTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Una vez surtido el grado de consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia al señor(a) que se relaciona a continuación, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombre:	PAULA ANDREA OSPINA CABRERA
Cedula:	1.105.780.696
Cargo:	Apoderada de oficio de la señora Luz Amanda Sánchez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073
Dirección:	
Correo electrónico:	Paula.ospina@estudiantesunibague.edu.co areaderechopublicocj@unibague.edu.co

Nombre:	ANGE SERNA PEREZ
Cedula:	1.110.550.172
T.P	336.255 del C.S de la judicatura
Cargo:	Apoderada de oficio del señor Jose Gustavo Suazo Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294
Dirección:	
Correo electrónico:	angeserna0731@outlook.es,

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
Cargo:	Tercero civilmente responsable
Dirección:	Carrera 4 D No 35-39 barrio el Cádiz Ibagué y calle 100

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Por el bienestar del departamento</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	No 9ª-45 Piso 8 y 12 Bogotá
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Apoderado de Confianza:	
Cedula:	

ARTÍCULO NOVENO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; argumentos que deben ser allegados a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle 11 entre carrera 2 y 3, gobernación del Tolima piso siete (7) de la ciudad de Ibagué

ARTÍCULO DÉCIMO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal